

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12	Capital.....	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Febrero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

#### CIRCULAR NÚM. 43.

Como aclaración á lo dispuesto en el art. 8.º, regla 3.ª de la instrucción para llevar á efecto el Censo escolar el día 7 de Marzo próximo, el Excelentísimo Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice con fecha 20 del actual lo que sigue:

«Puede suceder que el 7 de Marzo próximo, día en que ha de verificarse el Censo escolar, existan Escuelas vacantes y desempeñadas provisionalmente por personas que no tengan título alguno profesional, ó que se encuentren cerradas. En el primer caso extenderá la cédula de inscripción la persona encargada de la enseñanza, de conformidad con lo prevenido en el art. 8.º, regla 3.ª de la instrucción de 7 del actual, expresando el sueldo con que está dotada la Escuela y consignando que el que la autoriza no posee ningún título profesional. En el segundo caso, éstos es, cuando la Escuela se halle cerrada, el Alcalde llenará el encabezamiento de la cédula en la parte relativa al punto en que esté situada y dotación consignada para el Maestro ó Maestra, y en donde deberían inscribirse los alumnos pondrá y autorizará una nota en que se exprese

que la Escuela está cerrada por no tener Maestro en propiedad, interino ni suplente.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes, Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de esta provincia, por si se diera alguno de los casos que quedan mencionados.

Palencia 25 de Febrero de 1903.

El Gobernador,  
*Casimiro Sánchez García.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Fulgencio Spa acudió al Juzgado denunciando hechos que pueden revestir los caracteres de un delito de falsedad en las elecciones municipales del Colegio denominado de Alguían, Sección 1.ª del séptimo distrito de Almería, incoándose con tal motivo el correspondiente sumario:

Que D. Laureano Muñoz solicitó del Gobernador requiriese de inhibición en el referido proceso, y así lo acordó la Autoridad gubernativa, de conformidad con la Comisión Provincial, fundándose en que corresponde á la Administración el conocimiento de todo lo que afecte á la validez de una votación ó nulidad en su caso:

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando que no hay en los hechos denunciados cuestión ninguna previa que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según el cual, la falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye el delito de falsedad en materia electoral, así como cualquier omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueden afectar al resultado de la elección:

Visto el art. 101 de la misma ley, que dice: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de un sumario instruido para determinar si se han cometido falsedades en un Colegio electoral.

2.º Que según las disposiciones legales que se citan, es evidente la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de los supuestos delitos, sin que tenga que resolverse

por la Administración ninguna cuestión previa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La conveniencia de que los Maestros y Maestras que salen de las Normales después de terminada su carrera practiquen en la enseñanza de las Escuelas públicas los conocimientos teóricos y prácticos que adquirieron en aquéllas, prestando al mismo tiempo el servicio de auxiliar en sus trabajos docentes á los Maestros propietarios, aconseja que como ensayo se admita como Auxiliares gratuitos, en las Escuelas públicas de Madrid y Barcelona, á los que, estando en condiciones legales, lo soliciten de las Delegaciones Regias respectivas.

No se grava con esta resolución el presupuesto, y se estimula el deseo de los Maestros de prestar gratuitamente la enseñanza, dándoles algunas ventajas en su carrera, haciendo que estos servicios les sirvan de mérito para la provisión en concurso único de las Escuelas que no son de la categoría de oposición.

En consideración á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1903.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Ma-  
nuel Allendesalazar.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ins-  
trucción pública y Bellas Artes,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros y Maes-  
tras de primera enseñanza que de-  
sean prestar servicios gratuitos en  
las Escuelas públicas de Madrid y  
Barcelona, á fin de adquirir mayor  
suma de conocimientos prácticos, lo  
solicitarán de los Delegados Regios,  
Presidentes de las Juntas locales de  
primera enseñanza, acompañando á  
la solicitud certificación en papel de  
oficio, en la que conste haber termi-  
nado los estudios del Magisterio.

Art. 2.º Los Delegados Regios  
harán los nombramientos con la de-  
nominación de Auxiliares gratuitos  
en prácticas de enseñanza, dando co-  
nocimiento de ello á la Subsecretaría  
del Ministerio de Instrucción pú-  
blica y Bellas Artes.

Art. 3.º Estos Auxiliares, que  
desde su nombramiento vendrán obli-  
gados á prestar servicio durante un  
curso completo por lo menos, solo  
podrán ser destinados á las Escuelas  
regidas por Maestros propietarios,  
y siempre que no tengan relaciones  
de parentesco con éstos.

Art. 4.º Los Maestros de las Es-  
cuelas públicas á que se destine este  
personal los considerarán como si  
fueran Auxiliares en propiedad y  
mensualmente remitirán á las Dele-  
gaciones Regias el parte de faltas de  
asistencia y comportamiento de és-  
tos, procurando, bajo su responsabi-  
lidad, que sean exactos los datos que  
contengan.

Art. 5.º La falta de veinte días  
consecutivos de asistencia sin causa  
justificada, que deben acreditar ante  
los Delegados, será motivo suficiente  
para entender que renuncian desde  
luego su cargo, y les inhabilitará  
para ser nombrados con posteriori-  
dad para otros de igual clase.

Art. 6.º No podrá haber más de  
un Auxiliar gratuito en cada Es-  
cuela.

Art. 7.º Si fueran más los solici-  
tantes que el número de Escuelas á  
que pueden ser destinados, las Dele-  
gaciones Regias formarán una lista  
por orden de antigüedad en la termi-  
nación de la carrera, y con arreglo á  
ella se proveerán las plazas que de  
esta clase vacuen.

Art. 8.º Los Auxiliares gratuitos  
que presten servicio durante un cur-  
so completo, ó más, se les contará el  
tiempo que hayan ejercido como si  
hubiere sido en propiedad con la ca-  
tegoría de 625 pesetas, para todos los  
efectos de su carrera, á excepción de  
los de derechos pasivos. Los que no  
reunan dicho tiempo de servicios  
ningún derecho adquieren ni nada  
podrán alegar en lo sucesivo.

Art. 9.º Los Auxiliares gratuitos  
que después de haber ejercido un  
curso completo no deseen continuar

prestando estos servicios, lo pondrán  
en conocimiento de la Delegación  
Regia respectiva, la que acordará su  
cese y expedirá un certificado que  
acredite el tiempo servido.

Art. 10. El certificado de servi-  
cios, que sólo podrá expedirse á los  
que hayan servido un curso comple-  
to, les servirá de mérito para ser  
nombrados Maestros interinos.

Art. 11. Las Delegaciones Regias  
llevarán un libro Registro de los que  
hayan prestado estos servicios, y  
enviarán relación de los interesados  
á la Subsecretaría del Ministerio de  
Instrucción pública y Bellas Artes  
con nota calificativa de sus méritos.

Art. 12. Los servicios que pres-  
ten como interinos no se podrán acu-  
mular á los prestados como Auxilia-  
res gratuitos en prácticas de ense-  
ñanza.

Dado en Palacio á veinte de Fe-  
brero de mil novecientos tres.—AL-  
FONSO.—El Ministro de Instruc-  
ción pública y Bellas Artes, Manuel  
Allendesalazar.

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda  
pública.

Venciendo en 1.º de Abril de 1903  
un trimestre de intereses de Deuda  
perpétua al 4 por 100 interior, repre-  
sentados por el cupón núm. 6, unido  
á los títulos de la emisión de 31 de  
Julio de 1900; los intereses de ins-  
cripciones nominativas de igual renta,  
así como igualmente un semestre  
de acciones de carreteras de 20 millo-  
nes de reales; esta Dirección general,  
en virtud de la autorización que le  
ha sido concedida por Real orden de  
19 del corriente, ha dispuesto que  
desde el 2 de Marzo próximo se ad-  
mitan por el Negociado de Recibo de  
sus oficinas todos los días no feria-  
dos, de nueve á doce de la mañana,  
los cupones de las expresadas deudas  
y vencimiento ó los créditos origina-  
les, según clase, á fin de que oportu-  
namente se efectúe el pago de los  
mismos.

La presentación de dichos valores  
se hará precisamente con las facturas  
impresas que para cada uno de ellos  
se facilitarán gratis en la portería de  
este Centro directivo, y en ellas con-  
signarán los interesados todos los  
requisitos que en las mismas se exi-  
gen, sin que contengan raspaduras  
ni enmiendas, advirtiéndose que los  
cupones del 4 por 100 interior y las  
inscripciones de igual renta han de  
presentarse con las facturas que con-  
tienen impresa la fecha del vencimien-  
to, sin cuya circunstancia no serán  
admitidas.

Por el importe de los cupones de  
Deuda perpétua al 4 por 100 interior  
y de los intereses de las inscripciones  
nominativas se expedirán resguar-  
dos, que satisfará el Banco de Es-  
paña, con arreglo á la ley de 29 de  
Mayo de 1882 y convenio celebrado  
con dicho establecimiento en 22 de

Noviembre siguiente, los primeros  
al portador y los últimos á los dueños  
de las inscripciones ó á sus apodera-  
dos reconocidos, como se ha verifica-  
do en trimestres anteriores, cuando  
esta Dirección general haya recono-  
cido y cancelado los cupones é inte-  
reses de inscripciones, de cuyo re-  
sultado se dará inmediato aviso al  
Banco de España, remitiéndole los  
talones correspondientes á los res-  
guardos, á fin de que haga los llama-  
mientos para su pago.

Los resguardos que se expidan  
por intereses de acciones de carre-  
teras de 20 millones de reales, serán  
satisfechos por la Tesorería de esta  
Dirección general, previo llamamien-  
to, después de practicada la oportuna  
liquidación para el pago de los mis-  
mos, con fondos que, al efecto, faci-  
litará el Tesorero.

A los seis días de haberse presen-  
tado las inscripciones y demás valo-  
res que carezcan de cupón, podrán  
los interesados acudir á recogerlos  
al Negociado de Recibo, firmando  
el recibí en la factura correspon-  
diente.

Lo que se anuncia al público para  
su conocimiento.

Madrid 23 de Febrero de 1903.—  
El Director general, Miguel Mo-  
nares.

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

DIRECCIÓN GENERAL  
DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real  
orden de 18 de Noviembre de 1901,  
esta Dirección general ha señalado  
el día 28 del próximo mes de Marzo,  
á las trece, para la adjudicación en  
pública subasta de los acopios de  
piedra para conservación de la car-  
retera de Palencia á Tórtoles, du-  
rante los años de 1903 y 1904, pro-  
vincia de Palencia, cuyo prespues-  
to de contrata es de 27.114 pesetas  
12 céntimos.

La subasta se celebrará en los tér-  
minos prevenidos por la instrucción  
de 11 de Septiembre de 1886, en Ma-  
drid, ante la Dirección general de  
Obras públicas, situada en el local  
que ocupa el Ministerio de Agricul-  
tura, Industria, Comercio y Obras  
públicas, hallándose de manifiesto,  
para conocimiento del público, el  
presupuesto, condiciones y planos  
correspondientes en dicho Ministerio  
y en el Gobierno civil de la provincia  
de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el  
Negociado correspondiente del Mi-  
nisterio de Agricultura, Industria,  
Comercio y Obras públicas, en las  
horas hábiles de oficina, desde el día  
de la fecha hasta las diecisiete del  
día 23 de Marzo próximo, y en todos  
los Gobiernos civiles de la Penínsu-  
la, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán  
en pliegos cerrados, en papel sellado  
de la clase undécima, arrojándose  
al adjunto modelo, y la cantidad que  
ha de consignarse previamente como

garantía para tomar parte en la su-  
basta será de 280 pesetas en metáli-  
co, ó en efectos de la Deuda pública  
al tipo que les está asignado por las  
respectivas disposiciones vigentes;  
debiendo acompañarse á cada pliego  
el documento que acredite haber rea-  
lizado el depósito del modo que pre-  
viene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó  
más proposiciones iguales, se proce-  
derá en el acto á un sorteo entre las  
mismas.

Madrid 14 de Febrero de 1903.—  
El Director general, Manuel de Bur-  
gos y Mazo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cé-  
dula personal núm. ...., enterado del  
anuncio publicado con fecha .... de  
..... último y de las condiciones y re-  
quisitos que se exigen para la adju-  
dicación en pública subasta de los  
acopios de piedra para conservación  
de la carretera de Palencia á Tórto-  
les, durante los años de 1903 y 1904,  
provincia de Palencia, se compromete  
á tomar á su cargo la ejecución de  
los mismos, con estricta sujeción á  
los expresados requisitos y condicio-  
nes, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga,  
admitiendo ó mejorando lisa y llana-  
mente el tipo fijado; pero advirtien-  
do que será desechada toda propuesta  
en que no se exprese determinada-  
mente la cantidad, en pesetas y cén-  
timos, escrita en letra, por la que se  
compromete el proponente á la eje-  
cución de las obras, así como toda  
aquella en que se añada alguna cláus-  
ula.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES.

En el BOLETÍN OFICIAL núm. 40,  
del día 19 del actual, al publicarse  
la lista de las Escuelas vacantes que  
han de proveerse en propiedad por  
concurso único con arreglo á los ar-  
tículos 35 y siguientes del vigente  
reglamento sobre provisión de Es-  
cuelas de 14 de Septiembre de 1902,  
se cometió un error al consignar á la  
Escuela mixta de Becerril del Car-  
pio 550 pesetas en lugar de 450 que  
es la cantidad que legalmente la co-  
rresponde.

Lo que se hace público por medio  
de este periódico oficial para cono-  
cimiento de los interesados.

Palencia 26 de Febrero de 1903.—  
El Jefe de la Sección, Porfirio Baha-  
monde Oliva.

Ayuntamiento constitucional  
de Alar del Rey.

Terminado el padrón de cédulas  
personales para el corriente año, se  
halla de manifiesto al público en la  
Secretaría de este Ayuntamiento por  
término de ocho días para oír recla-  
maciones.

Alar del Rey 18 de Febrero de  
1903.—El Alcalde, Malaquías Fraile.

Imprenta de la Casa de Expósitos  
y Hospicio provincial.